



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 329 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 28 NOV. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1077298 de fecha 13 de setiembre de 2018 en Cincuenta y Seis (056) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el docente cesante **don Alfonso SULCA CORDOVA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01905-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de julio de 2018, y Opinión Legal N°. 097-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve, Declarar Improcedente la solicitud de Incorporación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (BONESP), a la Planilla Única de Pagos de Pensiones, interpuesto por el docente cesante **don Alfonso SULCA CORDOVA**, pensionista del Decreto Ley N°. 20530, el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01905-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de julio de 2018, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209º de



la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, sobre el particular, debe advertirse que, en cumplimiento a la Resolución Dieciocho de fecha 16 de noviembre de 2016 del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01917-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2017, resuelve reconocer Vía Crédito Interno (Devengados) el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración y/o Pensión Total Integra de conformidad al Art. 48° de la Ley N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212 y el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, a favor del administrado **don Alfonso SULCA CÓRDOVA**, en su condición de docente cesante a partir del año 1990 al año 2016, cuando legalmente no le corresponde percibir dichos devengados teniendo en consideración que el mencionado docente **cesó el 01 de julio de 1986, antes de la vigencia de la Ley N°. 24029 modificada por la Ley N°. 25212**, y no se encontraba dentro de los alcances de la acotada norma, y que la decisión emitida por el órgano jurisdiccional, para su cumplimiento, no se ajusta a lo establecido en la Sentencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional-Exp.N°. 04871-2013-PC/TC., de fecha 20 de octubre del 2015.- Que si bien es cierto existe Sentencia judicial emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, su cumplimiento no se daría por cuanto estos casos o la controversia es compleja, y que no se ciñe al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, conforme a lo prescrito por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°. 04871-2013-PC/TC, que señala en el punto 4 de sus fundamentos lo siguiente : En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver que, como se sabe, carece de estación probatoria, se puede expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o el acto administrativo, c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Por lo tanto en consideración a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el presente caso está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, por lo tanto lo solicitado por el administrado de considerarle en planillas la suma actualizada del pago de su BONESP, resultaría definitivamente inamparable.- Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Exp. 004871-2013-PC/TC-JUNIN del 20-10-2015 precisa: (...) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (...). Por lo tanto en su condición de cesante que ostenta el impugante,



no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, no existiendo amparo legal a la pretensión del recurrente;

Que, por otra parte, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, prohíbe la nivelación de las Pensiones con las Remuneraciones, así mismo el Art. 26° numeral 2) de la Ley N°. 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. La misma norma legal en su Cuarta Disposición Transitoria señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuestas del Titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que lo ejecuta. Del mismo modo la Ley N°. 30693-Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su artículo 4° numeral 4.2) estipula que "Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N°. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, teniendo en cuenta que en la actualidad el pago de BONESP a favor del docente cesante **Alfonso SULCA CÓRDOVA**, se encuentra incorporado en la planilla única de Pagos con el monto que realmente le corresponde, el presente recurso debe ser declarado improcedente.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado don **Alfonso SULCA CORDOVA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01905-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 julio de 2018, de conformidad a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado que **Prohíbe la nivelación de las Pensiones con las Remuneraciones**. Consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Handwritten Signature]
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA
GERENTE REGIONAL

